



Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla  
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Ventanilla, 13 de Mayo del 2026



Firmado digitalmente por VASQUEZ  
BUSTAMANTE Ana Mirella FAU  
20159981216 soft  
Cargo: Presidenta De La Corte  
Superior De Justicia De Puente P  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 13.05.2026 14:56:16 -05:00

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000381-2026-P-CSJPPV-PJ

**VISTOS:** El Informe N° 000075-2026-AJ-P-CSJPPV-PJ de fecha 13 de mayo del 2026; Informe N° 000034-2026-OAD-CSJPPV-PJ de fecha 7 de mayo del 2026; Informe N° 000268-2026-UFNOLG-OAD-CSJPPV-PJ de fecha 7 de mayo del 2026; y,

### CONSIDERANDO:

**Primero:** El artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.° 017-93-JUS, establece que la dirección del Poder Judicial en los Distritos Judiciales corresponde a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia; a su vez el artículo 90° del mismo texto legal establece que este último representa al Poder Judicial en su respectivo Distrito Judicial y ejerce las demás atribuciones que le confieren las leyes y reglamentos.

**Segundo:** La Presidenta de Corte, como máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo, se encuentra investigado de diversas facultades y atribuciones de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 72°, concordante con los incisos 1), 3) y 9) del artículo 90° del texto citado; y a su vez, el artículo 62.3° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que cada entidad es competente para realizar tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos. En virtud de este marco normativo, dirige la política interna de su Distrito Judicial, con sujeción a las disposiciones que establecen la Constitución, Ley Orgánica del Poder Judicial y demás disposiciones normativas de carácter administrativo impartidas por el máximo órgano de gobierno del Poder Judicial.

**Tercero:** En particular, el artículo 76° de la Constitución Política del Estado, resalta que las Entidades de la Administración Pública deben llevar a cabo procesos de selección para la adquisición de bienes, contratación de servicios y ejecución de obras, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el otorgamiento vigente en contrataciones y adquisiciones públicas, en aras de la transparencia y mejor uso de los recursos públicos. Así, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 1° señala que *La presente Ley tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en la presente Ley*. Sobre esto último, los principios de eficacia y eficiencia recogidos en el artículo 2° de la misma normativa, señala *“El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión*





Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla  
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla

*positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.”.*

**Cuarto:** De esto último, el artículo 138.12 del Reglamento de la Ley de Contrataciones públicas, establece que el contrato está conformado por el documento que contiene, los documentos del procedimientos de selección que establezca reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes; siendo que una vez perfeccionado el contrato, las partes se obligan a ejecutar sus respectivas prestaciones conforme a lo establecido en el mismo; por lo tanto, la entidad se obliga a pagar el precio pactado, mientras que el contratista se obliga a ejecutar las prestaciones a su cargo, en el plazo y en la forma prevista, lo que implica el cumplimiento de aquello a lo que se hubiera comprometido en atención a su oferta, por ser parte integrante del contrato.

**Quinto:** Ahora bien, a tenor del artículo 161.2 de la misma norma, *“La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse”.* En esa medida, se advierte que las penalidades que prevé la normativa de contrataciones del Estado, cuya finalidad es desincentivar el incumplimiento del contratista, así como resarcir a la Entidad por el perjuicio que le hubiera causado tal incumplimiento o el retraso en la ejecución de las prestaciones a su cargo, son: i) la “penalidad por mora” en la ejecución de la prestación; y, si) “otras penalidades”; las cuales se encuentran reguladas conforme a lo establecido en los artículos 162 y 163 del Reglamento, respectivamente.

**Sexto:** Ahora bien, debe señalarse que el numeral 163.1 del artículo 163 del Reglamento precisa que se pueden establecer penalidades distintas a la penalidad por mora - regulada en el artículo 162 del Reglamento- es decir, contempla la posibilidad de establecer en los documentos del procedimiento de selección “otras penalidades”. De la misma forma, los supuestos de aplicación de estas penalidades, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.

**Séptimo:** El artículo 163° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece las otras penalidades que se aplicarían al distintas a la mencionada en el artículo 162. Siendo ello así, para tal efecto, en el caso de otras penalidades, la Entidad deberá:

- i) Prever que dichas penalidades sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación;
- ii) Definir los supuestos que originarían su aplicación, los cuales deben ser diferentes al retraso injustificado o mora previsto en el artículo 162 del Reglamento;
- iii) Delimitar la forma de cálculo de la penalidad para cada uno de los supuestos que previamente hubiera definido; y,
- iv) Establecer el procedimiento a través del cual verificará si se configura el supuesto que da lugar a la aplicación de la penalidad.





Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla  
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla

**Octavo:** Con fecha 16 de noviembre de 2023, la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla (LA ENTIDAD) y la empresa MITO COURIER S.A.C. (EL CONTRATISTA) formalizaron el CONTRATO N° 004-2023-P-CSJPPV-PJ. Dicho acuerdo, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 02-2023, tiene por objeto el "Servicio de Mensajería Local y Nacional para las Sedes, Órganos Jurisdiccionales y Administrativos de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra-Ventanilla" por un monto total de S/ 366,884.00 (Trescientos sesenta y seis mil ochocientos ochenta y cuatro con 00/100 soles). El plazo de ejecución se fijó en 730 días calendario o hasta agotar el presupuesto, computándose desde el 17 de noviembre de 2023.

**Noveno:** Mediante Informe N° 000034-2026-OAD-CSJPPV-PJ de fecha 7 de mayo del 2026, cursado por la Jefa de la Oficina de Administración Distrital eleva el Informe N° 000268-2026-UFNOLG-OAD-CSJPPV-PJ de fecha 7 de mayo del 2026, de la Responsable del Área de Logística de este Distrito Judicial, concluye: "Estando los considerandos expuestos precedentemente, se tiene que EL CONTRATISTA, empresa MITO COURIER S.A.C, con RUC N° 20524674891, ha incurrido en retraso injustificado del plazo de ejecución del Contrato N° 004-2023-P-CSJPPV-PJ, por lo que corresponde aplicar la penalidad referida al periodo de diciembre de 2025, concluyendo realizar el pago de la siguiente manera: (sic)

| PERIODO               | CONTRATO                         | IMPORTE (A) | PENALIDAD POR MORA | Aplicación art 161 del RLCE (Penalidad 10% del contrato vigente) (B) | Aplicación art 163 del RLCE (Penalidad 5% de la UIT) (C) | MONTO A PAGAR A-B-C |
|-----------------------|----------------------------------|-------------|--------------------|--|--|---------------------|
| Entregable Marzo 2026 | Contrato N° 004-2023-P-CSJPPV-PJ | S/ 1,457.00 | S/ 355.55          | S/ 145.70  | S/ 275.00  | S/ 1,036.30         |
| TOTAL PENALIDAD S/.   |                                  | S/ 1,457.00 |                    | S/ 420.70  |  | S/ 1,036.30         |

Del cuadro precedente la penalidad a aplicar es de S/ 355.55 (Trescientos cincuenta y cinco con 55/100 Soles); sin embargo, en conformidad a lo señalado en el acuerdo al artículo 161° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, detalla: "La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse". Por tanto, siendo que la penalidad a aplicarse por el monto de S/ 355.55 (Trescientos cincuenta y cinco con 55/100 Soles) supera al 10% del monto del referido periodo, corresponde aplicar una penalidad máxima del 10% del importe de S/ 1,457.00 (Mil cuatrocientos cincuenta y siete con 00/100 Soles), dando un total de S/ 145.70 (Ciento cuarenta y cinco con 00/100 Soles).

Del mismo modo, en atención al marco normativo antes descrito, para la aplicación de Otras Penalidades, corresponde la penalidad de penalidad de S/. 275.00 (Doscientos setenta y cinco con 00/100), siendo ésta el 5% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) impuesta para el año 2026, siendo que corresponde su aplicación durante el plazo de ejecución del servicio prestado, la cual es de S/. 5,500.00 (Cinco mil quinientos con 00/100 Soles), conforme a lo dispuesto mediante Decreto Supremo N° 301-2025-EF (...)"





Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla  
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla

**Décimo:** Luego, por Informe N° 000075-2026-AJ-P-CSJPPV-PJ de fecha 13 de mayo del 2026, cursado por la Asesora Legal de este Distrito Judicial, concluye: *El contratista MITO COURIER S.A.C. incurrió en retraso injustificado en la ejecución de sus prestaciones durante el mes de MARZO de 2026, así como en un incumplimiento administrativo al presentar fuera de plazo la documentación para su trámite de pago.* 4.3. *Se concluye que tras el análisis de los cuadros precedentes indicado en el Informe N°268-2026-UFNOLG-OAD-CSJOPPVPJ, se ha determinado que los retrasos en la ejecución de las prestaciones son de responsabilidad exclusiva del contratista, los que corresponden al cálculo detallado de la penalidad por mora asciende a un total de S/ 355.55 (Trescientos cincuenta y cinco con 55/100 Soles); no obstante de ello, la penalidad por mora tiene un tope máximo equivalente al 10% del monto de la prestación materia de retraso. En este sentido, dado que la liquidación correspondiente al mes de MARZO de 2026 establece un límite legal, la propuesta de sanción se ajusta a un monto máximo de S/145.70 (Ciento cuarenta y cinco con 00/100 Soles).* 4.4. *Por concepto de Otras Penalidades, corresponde aplicar el 5% de la UIT 2026, ascendente a S/. 275.00 (Doscientos sesenta y cinco con 00/100)* 4.5. *El monto total de penalidades a deducir de la liquidación de MARZO 2026 es de S/ 420.70 (Cuatrocientos veinte con 70/100 Soles* 4.6. *Por lo tanto, conforme al cuadro descrito en el Informe N°268-2026-UFNOLG-OAD-CSJOPPVPJ de fecha 7 DE MAYO de 2026, el monto a pagar asciende a de S/1,036.30 (Mil treinta y seis con 30/100 soles).*

**Décimo primero:** En ese sentido, teniendo en consideración la documentación de vistos, resulta pertinente señalar el Informe N° 000268-2026-UFNOLG-OAD-CSJPPV-PJ de fecha 7 de mayo del 2026, de la Responsable del Área de Logística de este Distrito Judicial, que advierte un retraso en la ejecución de las prestaciones y un retraso injustificado en la presentación de la documentación para el pago del periodo marzo 2026 dentro del plazo establecido en las bases integradas. Cabe señalar que la oficina de Asesoría Jurídica ha señalado: *Se sugiere que la Oficina de Administración a través de la UFNO de logística cumpla con notificar al contratista la aplicación de la penalidad y, en caso de reincidencia que lleve al acumulado del 10% del monto contractual, evaluar el inicio del procedimiento de resolución de contrato conforme al artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

**Décimo segundo:** Esta situación, hace notar la aplicación de penalidades y otras penalidades de acuerdo condición establecida el contrato. De allí que a partir del Informe N° 000268-2026-UFNOLG-OAD-CSJPPV-PJ de fecha 7 de mayo del 2026, de la responsable del Área de Logística de este Distrito Judicial, ha logrado determinar las siguientes penalidades:

| PERIODO               | CONTRATO                         | IMPORTE (A) | PENALIDAD POR MORA | Aplicación art 162 del RLCE (Penalidad 10% del contrato vigente) (B) | Aplicación art 163 del RLCE (Penalidad 5% de la UIT) (C) | MONTO A PAGAR A-B-C |
|-----------------------|----------------------------------|-------------|--------------------|--|--|---------------------|
| Entregable Marzo 2026 | Contrato N° 004-2023-P-CSJPPV-PJ | S/ 1,457.00 | S/ 355.55          | S/ 145.70  | S/ 275.00  | S/ 1,036.30         |
| TOTAL PENALIDAD S/.   |                                  | S/ 1,457.00 |                    | S/ 420.70  |  | S/ 1,036.30         |





Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla  
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla

En tal virtud, estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por los incisos 3) y 9) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero. – DISPONER** que la Jefa de la Oficina de Administración Distrital en coordinación con la Responsable del Área de Logística de este Distrito Judicial, procedan a ejecutar la aplicación automática de penalidades, de acuerdo al procedimiento y monto descrito en el Informe N° 000268-2026-UFNOLG-OAD-CSJPPV-PJ de fecha 7 de mayo del 2026.

**Artículo Segundo. – DISPONER** el cumplimiento de las recomendaciones realizadas por la Oficina de Asesoría Jurídica conforme a la normativa.

**Artículo Tercero. - HACER CONOCIMIENTO** la presente decisión administrativa a la Jefa de la Oficina de Administración Distrital, Responsable del Área de Logística, al contratista a través de la Responsable del área de Logística y demás interesados para los fines que estimen pertinentes.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**ANA MIRELLA VASQUEZ BUSTAMANTE**

PRESIDENTA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUENTE PIEDRA -  
VENTANILLA

Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla

AMVB/mgb

